Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	**50001 41 05 001 2020 00100 00**
Demandante:	YENNI MARGOTH ROMERO BURGOS
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Efectuado el cálculo aritmético, se observa que efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, siendo los competentes para ello, en razón de la cuantía, los Jueces Laborales del Circuito con sede en esta ciudad.

La presunta relación laboral es de **5 de diciembre de 2016** al **2 de junio de 2018**; con un salario de $2.469.900

Indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 CST (de 3 de junio de 2018 a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 3 de marzo de 2020)	$51.950.230
TOTAL	**$51.950.230**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 y el inciso segundo del artículo 90 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECHAZA LA DEMANDA** de la referencia y **POR COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por secretaria, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 029 de 13 de julio de 2020

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario